



Juicio No. 17371-2020-02048

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 6 de noviembre del 2023, las 10h39. **Vistos:**

Agréguese el escrito presentado.- El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional y doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional, dicta sentencia, dentro de la causa No. 17371-2020-02048.

### **I. Antecedentes procesales**

- 1. Identificación de las partes procesales:** La señora Celia María Chasiquiza Acuña presenta demanda laboral en contra de la empresa FLOWERVILLAGE CIA. LTDA., representada por los señores JUAN JOSE MIGUEL ORSKA VASCONEZ en su calidad de Gerente General por sus propios y personales derechos y por los que representa y solidariamente al señor ELIAS ABELARDO VILLEGAS VILLARRUEL, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, por los que representa.
- 2. El objeto de controversia determinado en la audiencia única:** El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, fijó objeto de controversia: *“ [1/4] los puntos a tratarse serán todas las pretensiones, excepto las que hacen relación con el pago de décimo tercer sueldo; décimo cuarto sueldo y las vacaciones. NO está en discusión la existencia de la relación laboral, tampoco la última remuneración de la parte actora que es de USD. 401,41 [1/4]”.*
- 3. Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia:** El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con fecha 30 de marzo de 2021, a las 08h22, resolvió:

*“ [1/4] se acepta la demanda propuesta por la señora CELIA MARIA CHASIQUIZA ACUÑA y se ordena que la parte demandada EMPRESA FLOWERVILLAGE CIA. LTDA.,*

*representada por el señor JUAN JOSE MIGUEL ORSKA VASCONEZ en su calidad de gerente general y por sus propios derechos, pague a la referida actora, los valores que por el reclamo judicial se le han concedido en esta resolución. Se aclara que esta decisión de pago no se dispone en contra del señor ELIAS ABELARDO VILLEGAS VILLARRUEL, puesto que en la presente causa, no se ha justificado de forma alguna su participación en los hechos. Al tratarse entonces de la notificación escrita de la decisión, se procede a cuantificar las mismas de conformidad con lo establecido en la resolución dictada por la Exma. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 138 de 1 de marzo de 1.999, procedo a establecer los derechos reconocidos. Para el cálculo se tomará en consideración la remuneración constante en los roles de pago individual que obran del proceso, sin contar con el valor pagado como fondo de reserva. En los meses que no se puede establecer la remuneración, se tendrá el valor de la remuneración básica unificada, por lo que se tiene: Por despido intempestivo USD. 5.619,74. Por desahucio USD. 1.304,58. Por 25% remuneración febrero 2020 USD. 100,35; más triple de recargo (Art. 94 C.T.) USD. 301,05. Por 25% remuneración marzo 2020 USD. 100,35; más triple de recargo (Art. 94 C.T.) USD. 301,05. Por indemnización (Art. 179 C.T.) USD. 2.408,46. Por décimo tercer sueldo USD. 133,80. Por décimo cuarto sueldo USD. 132,83. Por vacaciones USD. 150,52. Sumados los valores reconocidos dan un Sub total de USD. 10.552,73 dólares, más (5%) de honorarios profesionales USD. 527,63, dando un total de USD. 11.080,36 (ONCE MIL OCHENTA CON 36/100 DOLARES AMERICANOS); más los gastos procesales que se justifiquen legalmente. [1/4]° (sic).*

4. **Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 25 de marzo de 2022, las 08h36, resolvió: *“ [1/4] rechaza el recurso de apelación de la parte accionada y se confirma la sentencia con las respectivas acotaciones realizadas [1/4]°*
5. **Referencia al recurso de casación:** Inconforme con la decisión adoptada en segunda instancia, la Ab. Martha Gabriela Díaz Lozano, en su calidad de procuradora Judicial de la compañía FLOWERVILLAGE CIA. LTDA., por sus propios derechos y por los que representa de la empresa, interpone recurso de casación, al amparo de los casos dos, tres y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP.
6. La doctora Liz Barrera Espín mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, las 13h53 dispone que, el demandado-casacionista complete y aclare el recurso de

casación, efectuado aquello, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, admite el recurso de casación, exclusivamente por el caso dos del artículo 268 del COGEP.

## **II. Competencia**

7. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 184 y 191 numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial; resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas, así como por el sorteo de ley que obra a fs. 26 del cuaderno de casación.
8. El Tribunal quedó integrado por: Doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional y, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional.
9. El tribunal de casación, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a audiencia para conocer y resolver el recurso de casación, misma que se llevó a cabo el día martes 24 de octubre de 2023, a las 11h00.
10. Una vez escuchadas las partes procesales, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 273 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

## **III. Validez procesal**

11. Durante la sustanciación de este recurso extraordinario de casación no se ha observado omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, sin que además haya sido motivo de impugnación mediante este recurso, por lo que se declara la validez de lo actuado.

## **IV. Fundamentación del recurso de casación**

12. La Ab. Martha Gabriela Díaz Lozano, en su calidad de procuradora Judicial de la parte demandada, al fundamentar el recurso de casación por el caso dos del artículo

268 del Código Orgánico General de Procesos, realiza las siguientes acusaciones:

- o Señala que partiendo de lo dicho sobre la motivación y sus elementos, que han sido desarrollados por la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía de suma importancia, como derecho fundamental y como garantía del debido proceso, por cuanto permite que las personas conozcan las razones y argumentos que llevaron a un operador jurídico a dictar una decisión determinada.
- o Cita la sentencia No. 1434-11-EP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que trata sobre la motivación, para a continuación indicar, que dicho órgano constitucional, en el desarrollo de su jurisprudencia ha establecido tres parámetros obligatorios, para que una resolución administrativa o jurisdiccional se considere correctamente motivada, siendo estos: (i) razonabilidad, (ii) lógica y, (iii) comprensibilidad, así también cita la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual hace referencia a la incoherencia en las decisiones judiciales.
- o Manifiesta que, la Corte Provincial de Pichincha no satisface el requisito de motivación, ni lleva a cabo la **adecuación de las normas legales a los hechos específicos** del caso de la señora CELIA MARIA CHASIQUIZA ACUÑA contra la empresa FLOWERVILLAGE CIA LTDA; debido a que, en el numeral 4.3. del literal cuarto de la sentencia de apelación lo único que se hace es confirmar lo que indicó el juez a quo respecto de que al existir una certificación defectuosa por no contener la firma de responsabilidad del funcionario bancario no se puede acreditar lo que consta en dicho documento; sin embargo, nunca se atendió ni motivó lo que sostuvo en la

contestación a la demanda, en la audiencia de primera y segunda instancia en la cual manifesté que, <sup>a</sup>[1/4] la compañía no tiene la obligación de pagar el 25% de la remuneración cuando el trabajo se encuentra con reposo médico y que, a pesar de ello, se está ordenando ese pago cuando la propia actora reconoce dentro de su demanda que se encontraba percibiendo un subsidio por el IESS [1/4]°, por lo que al haber ordenado el pago de esos rubros y con un triple de recargo sin especificar la norma carece el fallo de motivación.

- O Arguye que, no existe argumentos fácticos o jurídicos en la sentencia recurrida respecto del artículo 169.6 del Código del Trabajo
- O Señala finalmente que los jueces no analizan que el mercado florícola sufrió un detrimento en sus actividades. <sup>a</sup>[1/4] Parece que el tribunal ha olvidado que ningún negocio, por más próspero que sea, puede darse el lujo de esperar a que las cosas mejoren, mientras están incumpliendo sus obligaciones patronales por intentar mantener a los trabajadores en la expectativa de un mejor mañana [1/4]°.

#### V. Problema Jurídico

13. Verificar si el *tribunal Ad quem* incumple con la garantía de motivación, al haber confirmado la sentencia de primer nivel, sin fundamentar las impugnaciones presentadas por la parte demandada.

#### VI. Análisis del tribunal de casación

14. **Del recurso de casación:** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; <sup>a</sup>[1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar

*la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [1/4] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [1/4]°<sup>1</sup>.*

15. A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.
16. La parte demandada sustenta sus acusaciones en el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que determina: *“ [1/4] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación [1/4]°.*
17. Tenemos por tanto dos vicios de casación que podría presentar el fallo al amparo del caso invocado:
  1. Requisitos de forma, relacionados con la estructura formal del fallo y con la resolución y la motivación en ella expuesta.
    - a. Contradicción o incompatibilidad de la sentencia, al no existir una relación lógica entre la conclusión expuesta en la parte resolutoria y las premisas que contienen los argumentos de la parte considerativa, por tanto, el fallo se torna incompatible y no es posible de ejecución.
18. Al respecto, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene que:

*“ [1/4] Debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre este, la demanda y la contestación, [1/4] el fallo*

---

<sup>1</sup> Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221.

*casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; el recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado [1/4]º (ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Fondo Editorial Andrade y Asociados. 2005. p. 135 y 136).*

19. En razón del principio de supremacía de la Constitución, es inadmisibles negar la función esencial que cumple la motivación en las resoluciones judiciales, su fundamento radica en la articulación de un razonamiento que no solo explique, sino justifique con argumentos jurídicos sólidos la decisión tomada en sentencia, con base en el análisis y valoración completa y razonada de los hechos y el derecho aplicable al caso.
20. Esta garantía procesal de carácter político-social y de control democrático, actúa como límite frente al arbitrio en el ejercicio del poder jurisdiccional; se traduce en un derecho-deber, un requisito *sine qua non* de las decisiones judiciales, que vincula al juez/a o tribunal en quien radica esta carga, frente a los ciudadanos como titulares de este derecho.
21. El artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía del debido proceso: <sup>a</sup> [1/4 ] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [1/4]º, en congruencia con el precepto constitucional, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: <sup>a</sup> [1/4 ] Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal

del recurso de casación [1/4 ]°; y, el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: <sup>a</sup>[1/4 ] Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos [1/4 ]°; con base en esta normativa de orden constitucional y legal, surge la obligación de las juezas y jueces en su actividad jurisdiccional de motivar apropiadamente sus resoluciones, y pronunciarse sobre aquello que ha sido materia de la *litis*.

22. Siendo así, la garantía de motivación es al mismo tiempo un derecho de las partes procesales, y un deber de las autoridades judiciales, no solo de fundamentar sus decisiones siguiendo el orden jurídico vigente, sino también, asegurar que la decisión sea legítima y no arbitraria.
23. Ahora bien, las acusaciones de la parte recurrente a la sentencia dealzada, se centran en que es una decisión que no cumple con la garantía de motivación, pues sostiene que la Corte Provincial de Pichincha lo único que hizo es confirmar lo que indicó el juez a quo, sin fundamentar en base de normas legales porque la compañía demandada tiene la obligación de pagar el 25% de la remuneración cuando el trabajador se encuentra con reposo médico, así como respecto de qué es lo que debe contener el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, y sobre el impacto económico severo que sufrieron las florícolas en la pandemia causa por la cual no pudieron mantener los puestos de trabajo.
24. Para efectuar su acusación al amparo del caso dos, se ha valido de sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, que determinaban que una decisión cumple con el parámetro de motivación cuando se verifica en aquella, el cumplimiento del denominado test motivacional, razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
25. A efecto de resolver el problema planteado por este caso, este tribunal de casación señala que la línea actual de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme se puede advertir de la sentencia N° 188-15-EP/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 11 de noviembre de 2020, que hace alusión a las <sup>a</sup>premisas implícitas en la motivación°, en los párrafos 20 y 21 dice:



26. <sup>a</sup> [¼ ] 20. Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte<sup>2</sup>, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas<sup>3</sup>. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él. [¼ ]°.
27. Del citado pronunciamiento se puede deducir, que la tendencia actual de la Corte Constitucional del Ecuador, se orienta a apartarse del test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), que había sostenido en varios de sus fallos, y de forma clara prevé, que para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos, ese análisis a su vez tiene soporte en la sentencia N° 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, en la que, en el párrafo 44, en lo principal señala, que la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, que al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.
28. Señala la Corte también, que esos razonamientos mínimos deben estar expresados en el texto de la motivación, aclarando que no todas las premisas y sus conclusiones deban constar en el texto, sino que algunas pueden estar sobreentendidas, esta última puntualización, tiene fundamento en el libro del doctrinario Michelle Taruffo quien refiriéndose a la motivación implícita, en sentido propio, manifiesta: <sup>a</sup> [¼ ] no es suficiente que el juez declare que escogió una alternativa diferente de la que proyectó:

---

2 Específicamente en la sentencia N° 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44, se afirmó: “[l]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional **no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos**” (énfasis añadido).

3 Sobre los elementos implícitos de la motivación, se pueden revisar las páginas 369 a 373 del libro de Michele Taruffo, La motivación de la sentencia civil, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

en cambio, es necesario, como requisito mínimo, que el juez enuncie expresamente el criterio de elección o de valoración con base en el cual, entre las diversas posibilidades, escogió una de ellas. Solo bajo esta condición, de hecho, es posible considerar que el contexto de la motivación contenga los elementos mínimos necesarios para que el intérprete pueda reconstruir las razones que justifican la exclusión de las posibilidades alternativas que el juez rechazó [1/4 ]° (sic).

29. Así también, en la sentencia N° 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 20 de octubre de 2021, se señala que la motivación debe reunir ciertos <sup>a</sup> *elementos argumentativos mínimos*<sup>o</sup>, establecidos en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, por lo que, no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea *correcta* conforme al Derecho y conforme a los hechos ~~esta~~ es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto~~±~~, sino que la motivación sea *suficiente*, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa<sup>4</sup>.

30. Siendo así, este Tribunal, examinará este cargo dentro de los límites fijados por el casacionista y en relación con normativa constitucional y pronunciamientos actualizados emitidos por la Corte Constitucional sobre la garantía de motivación, para cuyo efecto es necesario verificar cuáles han sido los argumentos esgrimidos por el tribunal de alzada en la sentencia, que le han servido de sustento para haber rechazado el recurso de apelación de la parte accionada y disponer el pago de la indemnización y bonificación establecidas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo así como el pago del 25% de la remuneración del mes de febrero y marzo del 2020 más el triple de recargo, encontrando al efecto lo siguiente:

<sup>a</sup> [1/4 ] es claro que el Juez en el presente caso no vulneró la seguridad jurídica, ya que dentro del contenido de la sentencia expresó en la parte considerativa su argumento, porque decidió aplicar la disposición interpretativa de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis derivada del Covid 19, referente a la aplicación del Art. 169.6 el Código del Trabajo, y la despliego al amparo del Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Y en lo referente al pedido de consulta, es claro que el Juez Aquo, tiene la potestad o facultad de aplicar o no el Art. 428 Ibidem, en virtud, que el mismo ni siquiera lo consideró, por lo que es evidente que el Juzgador, no tuvo duda sobre la aplicación de la disposición

---

4 Párrafo 26.

única interpretativa de la Ley Orgánica para combatir la crisis derivada del COVID-19, por lo tanto esto de ninguna manera afecta a la seguridad jurídica, ya que es potestativo del Juez Aquo, y no mandatorio. Más este Tribunal tiene que remitirse a la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, del 01 de diciembre del 2021[¼ ] a este Tribunal, corresponde analizar si procede o no el caso fortuito fuerza mayor. Al efecto, en lo concerniente, a la terminación de la relación laboral, la parte accionada al contestar la demanda expresó que debido al cierre del aeropuerto y suspensión de vuelos internacionales para la importación de rosa y flores, la compañía FLOWERVILLAGE CIA LTDA, no podía continuar produciendo debido a factores externos a su voluntad, lo que es un hecho notorio y de conocimiento público, que no requiere ser probados, y ante esto se dio por terminado el contrato de trabajo al amparo del numeral 6 del Art. 169 del Código del Trabajo [¼ ] Al efecto, en nuestro País a través del Decreto Ejecutivo Nro. 1017, expedido el 16 de marzo del 2020, declaró el ESTADO DE EXCEPCION POR CALAMIDAD PUBLICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL POR LOS CASOS DE CORONAVIRUS CONFIRMADOS Y LA DECLARATORIA DE PANDEMIA DE COVID-19 POR PARTE DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD. En el Art. 6 de este Decreto Ejecutivo se dispone la suspensión de la jornada de trabajo tanto del sector privado y público. El Acuerdo Ministerial MDT. 2020-077, publicado el 16 de marzo del 2020, en el Art. 3, hace referencia que con el fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores, y durante la declaratoria de emergencia, se le da la potestad a los empleadores de reducir, modificar y suspender la jornadas de trabajo, dentro del sector privado, por lo que es claro que lo que se buscaba era conservar las fuentes de trabajo[¼ ] Planteado así el problema, sobre la repercusión en el trabajo, ante la declaratoria de emergencia sanitaria que sea vivido, es importante remitirnos al numeral 6 del Art. 169 del Código del Trabajo; esta normativa legal permite la terminación del vínculo laboral con fundamento en el caso fortuito y fuerza mayor. Al respecto, la procedencia del caso fortuito y fuerza mayor como causal de terminación del contrato de trabajo, exige entenderlo si concurren dichas circunstancias de una manera clara, para que no exista el uso y abuso de esta causal en el contexto de acontecimientos catastróficos. Es evidente que, dentro de la existencia de un vínculo laboral, pueden presentarse hechos externos que imposibiliten el cumplimiento de obligaciones laborales, que emergen en forma autónoma e independiente por causas ajenas a la voluntad del empleador y al trabajador, frenando de esta forma que tanto el empleador como el trabajador puedan continuar con el vínculo laboral. En la especie, es importante remitirnos al Acuerdo de Ministerio de Trabajo Nro. MDT.2020-077, en la cual, se determina que en los casos que no se pueda desarrollar las actividades laborales, podía el empleador acogerse a la reducción, modificación o la

suspensión de la jornada de trabajo, más la parte accionada como manifestó, tomo la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, sin acogerse, ni a la reducción, modificación o suspensión. Para este Tribunal, en el caso subjudice, es transparente que la comercialización de las flores, se vio restringido por la propagación de la pandemia a nivel mundial, pero es indudable que esto fue transitorio, ya que posteriormente se fue regularizando, por lo que esto de ninguna manera se puede considerar que se haya eliminado su actividad industrial agrícola, ya que esta fue momentánea, por cuanto se aperturo el mercado internacional, a través de las respectivas exportaciones florícolas, por lo que es claro que existió en este tipo de actividad una labor agrícola perenne para el cultivo y cuidado de las flores, más al haberse tomado esta decisión de acogerse al caso fortuito o fuerza mayor en forma unilateral por parte de la accionado, sin ni siquiera tomar en cuenta las medidas alternativas dispuestas de ser el caso en este sector agrícola, que se recalca siempre estuvo laborando, con ciertas restricciones dada las circunstancias de la comercialización al exterior; es evidente que este Tribunal establece, que no se ha justificado, que con esta pandemia se acabó con su actividad laboral agrícola, ya que laboraron de manera restringida, por lo que al haber tomado esta medida súbita y extrema de dar por terminada la relación laboral con el actor por caso fortuito o fuerza mayor, el accionado no justificó la procedencia de esta causal, le haya sido imposible mantener el puesto de trabajo. Ante esta circunstancia, al no haberse justificado legalmente la terminación de la relación por fuerza mayor, opera ineludiblemente la decisión súbita y abrupta de romper el vínculo laboral, por lo que estamos frente a un despido intempestivo [1/4]°. (el resaltado pertenece a este Tribunal de casación).

31. Así, de la sentencia recurrida y transcrita en líneas precedentes, se tiene que, los jueces de instancia toman en consideración lo que ha sido materia de controversia, examinan los fundamentos del recurso de apelación propuesto por el demandado, respecto de <sup>a</sup> [1/4] existe una vulneración la seguridad jurídica, por cuanto se solicitó, que se eleve en consulta a la Corte Constitucional el expediente, en virtud de que existe una duda razonable en la aplicación de la disposición interpretativa única de la Ley Orgánica e Apoyo Humanitario para combatir la crisis deriva del COVID-19 [1/4] Que el Juez Aquo, en forma errada ha dispuesto el pago por despido intempestivo, cuando el mismo jamás fue probado, sino que la terminación de la relación laboral, fue por caso fortuito y fuerza mayor [1/4] que el Juez Aquo, sin fundamentar la norma le ha obligado a realizar el pago del 25% de la remuneración en caso de enfermedad no profesional del trabajador [1/4]°, y al efecto haciendo alusión a lo dispuesto en el

artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre el principio dispositivo, precisan que en cuanto a la alegación de que no existe un análisis motivado de por qué no se envió a consulta constitucional el presente caso de conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, para que se pronuncien sobre la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del covid-19, en relación a la disposición interpretativa del numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, indican que el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador es claro en señalar que el mandamiento es de carácter potestativo para los jueces, estando únicamente en ellos elevar en consulta cuando estimen que una norma jurídica pudiere resultar contraria a la Constitución o Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, señalando que al no estar obligados los jueces, ante la petición de cualquiera de las partes procesales, a enviar en consulta, y al no encontrar que la disposición alegada sea contraria a la Constitución, no atienden la petición formulada .

32. El tribunal indica además que, se remitirá a la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, del 01 de diciembre del 2021, ya que ha existido un pronunciamiento por parte del mentado órgano constitucional, sobre la aplicación de la Disposición interpretativa y los efectos que tiene, por lo que indican que no es punto de controversia que la parte accionante haya prestado sus servicios lícitos y personales para la Compañía demandada desde el 01 de julio de 2006 hasta el 31 de marzo de 2020, fecha en la cual no estaba vigente la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis del Covid 19 y por lo tanto no se debió aplicar la disposición interpretativa única, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional.
33. A su vez, el tribunal de apelación indica que la pretensión principal del demandado, es que no se reconozca la indemnización por despido intempestivo, pues considera que la misma no es procedente ya que el vínculo laboral se terminó con la correcta aplicación del artículo 169 numeral 6 del Código de Trabajo por parte del empleador.
34. Así, atendiendo al objeto de controversia y apelación, valoran en su conjunto el acervo probatorio presentado por las partes procesales. Verificada dicha prueba, los juzgadores señalan que con respecto a la afirmación de la entidad demandada en la contestación a la demanda respecto a que terminaron la relación laboral por la emergencia sanitaria con base en lo determinado en el artículo 169 numeral 6 del

Código de Trabajo, se invirtió la carga de la prueba y le correspondía a la entidad demandada probar que la causa de terminación de la relación laboral fue por fuerza mayor o caso fortuito.

35. Establecen que en el caso sub judice no se analiza en base a la disposición Interpretativa prevista en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, sino en base de lo que determina el artículo 169 numeral 6 del Código de Trabajo, de ahí proceden a examinar la causal de terminación del contrato individual de trabajo, artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, en relación a la definición que respecto al caso fortuito y fuerza mayor señala el artículo 30 del Código Civil, precisando que para despedir a los trabajadores durante la emergencia sanitaria, se debía configurar un hecho imprevisible e irresistible.
36. Analizan en su decisión, las medidas que adoptó el Ministerio de Trabajo para garantizar la estabilidad laboral y, reducir las masivas terminaciones de relaciones laborales que se venían presentado durante la emergencia sanitaria, y al efecto citan, el Acuerdos Ministeriales N° MDT-2020-077, en este sentido argumentan sosteniendo que pese a que se declaró la emergencia sanitaria, existieron alternativas para preservar las fuentes de empleo, dejando claro que la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por caso de coronavirus y declaratoria de pandemia, no puede ser interpretada por los empleadores como una opción o motivo para a través de la figura de caso fortuito o fuerza mayor, terminar un contrato individual de trabajo.
37. Sostienen también los juzgadores que, en el caso sub judice, es transparente que la comercialización de las flores, se vio restringido por la propagación de la pandemia a nivel mundial, pero es indudable que esto fue transitorio, ya que posteriormente se fue regularizando, por lo que esto de ninguna manera puede considerarse como que se haya eliminado su actividad industrial agrícola, ya que ésta fue momentánea, por cuanto se aperturó el mercado internacional a través de las respectivas exportaciones florícolas, por lo que es claro que existió en este tipo de actividad una labor agrícola constante para el cultivo y cuidado de las flores.
38. Finalmente, entendido el contexto en que se suscitaron los hechos y que además han sido corroborados con la prueba producida concluyen que la causal aplicada para dar por terminado el vínculo laboral, fue ilegalmente utilizada por la entidad demandada y

en ese sentido, la decisión del empleador de terminar la relación laboral fue unilateral configurándose el despido intempestivo y correspondiendo las indemnizaciones de ley.

39. Por otro lado, los jueces de apelación indican que, en relación a lo dispuesto por el Juez a quo, respecto al pago del 25% de las remuneraciones de los meses de febrero y marzo de 2020, coinciden con el análisis realizado por el Juez de Instancia, en el sentido de que al no contener los documentos de fs. 40 y 41, firma de responsabilidad del funcionario bancario y solo constar con una certificación notarial, la mentada documentación es defectuosa, y por lo tanto es improcedente acreditar lo existente en dichos documentos sobre pagos por transferencias realizadas, por lo que, al no existir prueba plena del pago del porcentaje solicitado por el trabajador, dichos jueces señalan que de conformidad con lo que determina el Convenio No. 95 de la OIT, el artículo 328 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 42 numeral 1 y 83 del Código del Trabajo es procedente confirmar lo dispuesto por el Juez de Instancia, sobre el pago de los salarios con la sanción establecida en el artículo 94 ibídem; sin que por tanto, este Tribunal de Casación, observe que la sentencia carezca del requisito de motivación conforme alega el recurrente, sobre todo considerando que al haber afirmado en su contestación la parte demandada que el valor reclamado fue cancelado en los documentos de fs. 40 y 41, se invirtió la carga probatoria y lo único que tenían que examinar los juzgadores de apelación era respecto si el empleador justificó o no procesalmente el pago del 25 % de las remuneraciones por él alegado, pues no estaba en discusión si tiene o no derecho al mismo.
40. Dicho esto, la acusación efectuada por falta de motivación, resulta improcedente, advirtiéndose en este punto, que el casacionista no puede fundamentar su acusación en su inconformidad con el resultado del fallo, más todavía, cuando se ha verificado que la sentencia emitida por los jueces de alzada, en la que se declaró injustificada la desvinculación de la actora de su trabajo, conforme el artículo 169 numeral 6 CT, presenta un desarrollo argumentativo, normativo y fáctico suficiente, todo lo cual, entrega a este Tribunal de Casación la certidumbre a simple vista de que el fallo reúne los elementos mínimos para considerarse motivado, garantizándose el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, tal como así lo ha señalado la Corte

Constitucional en sus últimas resoluciones; así como, el respeto a la seguridad jurídica, en la aplicación de normas previas, claras y públicas, sin que por tanto se evidencie la vulneración de las normas constitucionales y legales acusadas.

41. Se recuerda al recurrente que cada caso tiene motivos y circunstancias propias y diferentes, siendo estas autónomas e independientes. Virtud de lo expuesto, al no haberse justificado que la sentencia adolece de falta de motivación, no procede el cargo alegado por el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

## **VII. Decisión**

42. Este Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:
43. No casar la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 25 de marzo de 2022, las 08h36.
44. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del COGEP, entréguese la caución rendida por el demandado al actor.
45. Sin costas.- **Notifíquese.-**

## **Resumen de fácil comprensión**

El Tribunal de casación, encontró que la sentencia de segunda instancia, cumple con la garantía de motivación, pues resolvió sobre lo que fue materia de apelación.



DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
**JUEZ NACIONAL**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
**JUEZA NACIONAL**